

## EL DERECHO A ENTENDER Y SER ENTENDIDAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE SE COMUNICAN CON PRODUCTOS DE APOYO: ESTUDIO SOBRE EL PAPEL DEL EXPERTO FACILITADOR

THE RIGHT TO UNDERSTAND AND BE UNDERSTOOD  
OF PERSONS WITH DISABILITIES WHO COMMUNICATE  
THROUGH ASSISTIVE PRODUCTS: STUDY ON THE ROLE  
OF THE EXPERT FACILITATOR

CLARA ISABEL DELGADO SANTOS

Doctoranda en el Programa de Derecho y Ciencias Sociales. Escuela  
Internacional de Doctorado. (UNED)

**Sumario:** *I. Introducción. II. Marco legislativo. III. Objetivo y método. IV. Personas con discapacidad y dificultades comunicativas. IV. A. Las dificultades comunicativas y su relación con el derecho a entender y ser entendida. IV. B. Comunicación Aumentativa – Alternativa con productos de apoyo en el derecho a entender y ser entendida. V. Ajustes de procedimiento en el acceso a la justicia de personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo. V.A. Definición de ajustes de procedimiento y del profesional experto facilitador: relación con la comunicación con productos de apoyo. V.B. Propuestas de ajustes de procedimiento para facilitar que la persona con discapacidad que se comunica con productos de apoyo sea entendida. V.C. Propuestas de ajustes de procedimiento para facilitar la comprensión de la información oral y/o escrita, de la persona con discapacidad que se comunica con productos de apoyo. V.D. Propuestas de ajustes de procedimiento para facilitar la participación de la persona que se comunica con productos de apoyo en los entornos de justicia. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía y documentación consultada*

**Resumen:** Los recientes cambios introducidos en la legislación nacional para su armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, han transformado una justicia tradicionalmente paternalista en un renovado sistema que reconoce su personalidad jurídica sin restricción. A la remoción de obstáculos, bajo un marco constitucional de entornos judiciales universalmente accesibles, se suma la realización de ajustes que posibiliten su participación con todas las garantías. En este contexto, surge la figura del facilitador, cuyo objetivo es asegurar una comunicación bidireccional comprensible entre la persona con discapacidad y los operadores jurídicos. Su intervención, aún en incipiente regulación, es crucial para garantizar un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Así, y hasta que su desarrollo práctico genere evidencias sobre la efectividad de ajustes de procedimiento aplicados en intervenciones con personas que se comunican con productos, la difusión y conocimiento sobre este medio comunicativo, así como la capacitación de los profesionales de justicia, son claves para que, en el escenario legislativo actual, este grupo de personas pueda acceder en igualdad y ejercer su derecho a entender y ser entendidas con su producto de apoyo.

**Palabras clave:** discapacidad, apoyo, comunicación, facilitador, ajustes.

**Abstract:** The recent changes introduced in national legislation to harmonize it with the Convention on the Rights of Persons with Disabilities have transformed a traditionally paternalistic justice system into a renewed system that recognizes their legal personality without restriction. In addition to the removal of obstacles, under a constitutional framework of universally accessible judicial environments, adjustments have been made to enable their participation with full guarantees. In this context, the role of the facilitator arises, whose objective is to ensure understandable two-way communication between the person with disability and the legal operators. Their intervention, still in its early stages of regulation, is crucial to ensure equal access to justice. Thus, and until its practical development generates evidence on the effectiveness of procedural adjustments applied in interventions with persons who communicate through assistive products, the dissemination and knowledge of this communicative means, as well as the training of legal professionals, are key so that, in the current legislative scenario, this group of persons can have equal access and exercise their right to understand and be understood with their assistive product.

**Keywords:** disability, support, communication, facilitator, adjustments.

## I. INTRODUCCIÓN

La última Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y Situaciones de Dependencia de fecha 2020, conocida como Encuesta EDAD (Instituto Nacional de Estadística, 2020), evidencia que en España el 21,94% de la población encuestada a partir de los 6 años de edad presenta discapacidad en la comunicación. De este porcentaje la encuesta recoge, entre sus datos, que el 11,41% presenta dificultad importante para hablar de manera comprensible sin ayudas, el 9,15% encuentra dificultad importante para comprender o expresarse a través de gestos, símbolos, dibujos o sonidos, el 13,67% presenta dificultad importante para comprender el significado de lo que le dicen los demás sin ayuda de otras personas, el 15,47% presenta dificultad importante para comprender o expresarse a través del lenguaje escrito y el 12,90 % encuentra dificultad importante para mantener un diálogo o intercambiar ideas con una o más personas a través del lenguaje hablado, escrito u otro tipo de lenguaje.

En lo que respecta a la disponibilidad o necesidad de ayudas personales y/o técnicas, en la encuesta se recoge que el 25,08% de la población con discapacidad en la comunicación recibe ayudas pero no son suficientes, y el 7,60% no recibe ayuda y la necesita.

Esta sucinta referencia a datos estadísticos, pese a su innegable relevancia, no muestra la verdadera esencia de lo que significa desenvolverse en un mundo fundamentado sobre la comunicación oral y escrita, donde se exige entender y expresarse para participar activamente en cualquier contexto de interacción. El papel de la comunicación en la sociedad es tan significativo, que apenas se repara en su transversalidad como actividad que nos envuelve diariamente. Sin embargo, para muchas personas con discapacidad y dificultades comunicativas, la realidad cotidiana resulta completamente diferente, enfrentando de manera continua su deseo y voluntad de comunicarse, con la presencia de obstáculos en entornos de interacción social que les resultan inaccesibles.

Entre estos entornos, los vinculados a la administración de justicia pueden suponer desafíos particularmente restrictivos puesto que, si hasta hace apenas unos años la limitación de su capacidad de obrar implicaba no tomar en cuenta su voluntad, deseos y preferencias, la actual apertura del derecho y el reconocimiento de su personalidad jurídica debe imperativamente asegurar su acceso comunicativo pleno al sistema de justicia, adecuando, adaptando y ajustando el procedimiento para poder ser partícipe mediante su medio comunicativo, y así garantizar su derecho a entender y ser entendida.

Por ello, comunicarse con su producto de apoyo en su interacción en escenarios de justicia, y entender la información que recibe de los operadores jurídicos intervinientes, no debe dejarse a la buena voluntad de aquellos más sensibilizados o comprometidos con la discapacidad.

Desde las reformas legislativas actuales, y bajo el paraguas de la reciente modificación del artículo 49 de la Constitución Española, que dispone que *«los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles (...)»*, debe permear la accesibilidad en la comunicación en justicia como condición previa fundamental, manifestada en su diversidad de medios comunicativos, respetando cómo interactúa y se comunica la persona y contribuyendo, con los ajustes pertinentes y desde todos los agentes involucrados, a constituir entornos judiciales universalmente accesibles para todas las personas con discapacidad, sin distinción.

## II. MARCO LEGISLATIVO

La integración de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), en el conjunto de tratados internacionales de derechos humanos, representó el final de un largo camino de reivindicaciones por parte del colectivo de personas con discapacidad, culminando con el reconocimiento explícito como sujetos de pleno derecho en el respeto a su dignidad y autonomía, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La ratificación por el Estado español de la CDPD, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y con entrada en vigor el día 3 de mayo del mismo año, representó su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno conforme a lo establecido en el artículo 96.1 de la Constitución española y los artículos 28 al 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

De esta forma, la CDPD se convirtió en instrumento con eficacia plena y de aplicación directa y vinculante, introduciendo a través de su artículo 4 letra *a*) el mandato de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra naturaleza a fin de hacer efectivos los derechos en ella reconocidos, así como la obligatoriedad de modificar o derogar leyes que, existentes antes del tratado, y una vez en vigor este, se constituyeran discriminatorias para las personas con discapacidad, de acuerdo con la letra *b*) del citado artículo.

Sin embargo, esta progresiva transformación del Derecho positivo español para adecuarse al mandato establecido en la CDPD, ha dis-tado de ser ágil en su implementación real. Así, no fue hasta el año 2021 cuando se dio entrada al artículo 12 de la CDPD, en lo relativo a la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pese a las recomendaciones que el Comité sobre los Derechos de las Perso-nas con Discapacidad (en adelante el Comité), y en sendos informes de 2011 y 2019, había trasladado al Estado español manifestando su preocupación por el mantenimiento legislativo, en materia civil, de medidas sustitutivas de la toma de decisiones.

En este sentido, ha tenido que transcurrir más de una década des-de la entrada en vigor en España de la CDPD para ver materializada, en su legislación interna, la reforma civil que reemplaza un régimen de sustitución de las decisiones por un modelo que reconoce la capa-cidad jurídica de todas las personas con discapacidad sin restricción, estableciendo un sistema de apoyos en la toma de decisiones de ca-rácter individualizado que respete su voluntad, deseos y preferencias, conforme al modelo social y de derechos humanos implícito en el tratado.

Esta importante reforma, cristalizada a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante Ley 8/2021), introdujo también, en consonancia con su perspectiva legislativa, los cambios necesarios para la parti-cipación de las personas en sede judicial, como traducción lógica al derecho procesal, en su derecho a entender y ser entendidas.

Entre estos cambios, integrados a través de los artículos 7bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), se determina la realización de adaptaciones y ajustes referidos a la comunicación, la comprensión y la interacción en todas las fases y actuaciones, así como la intervención de una persona ex-perta facilitadora para la realización de dichas tareas de adaptación y ajuste, al objeto de que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

Con el tiempo, la Ley 8/2021 ha venido acompañada de nuevas modificaciones que han ido, progresivamente, dando forma a un cuerpo legislativo procesal para que la persona con discapacidad, con plena capacidad jurídica y como sujeto de derechos y obligaciones, pueda intervenir en el proceso en el que se encuentre involucrada con todas las garantías.

Entre las reformas posteriores destacan las introducidas a raíz del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, RDL 6/2023). Desde este RDL 6/2023, se reelabora la redacción del artículo 7bis de la LEC para añadir a las personas mayores, y refiriendo a aquellas con una edad de sesenta y cinco años en adelante. A su vez, modifica también el artículo 109 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) en el que, con redacción similar al citado 7bis de la LEC, se especifican las condiciones que garantizan la participación de la persona con discapacidad en el proceso judicial, especificando igualmente que las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

Dicha reforma, aun con su relevancia, no aporta mayor o diferente garantía a la ya establecida con anterioridad (Consejo General del Poder Judicial, 2024 pág. 9 punto 24), dado el carácter supletorio de la LEC y recogido en su artículo 4 cuando dice: *«en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley»*.

A todas las reformas ya mencionadas, coadyuvan posteriores incorporaciones legislativas, comenzando por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante RDLeg 1/2013), para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación (en adelante Ley 6/2022) y que, con su Reglamento de desarrollo actualmente en fase de Audiencia e información pública, introduce en el artículo 29bis las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción en los ámbitos de aplicación de la Ley, entre los que se encuentra la Administración de justicia (artículo 5f). La convergencia con la Ley 6/2022 de los artículos 7bis de la LEC y la LJV así como el artículo 109 de la LECrim es evidente, por cuanto el propósito de la implementación de soluciones de accesibilidad cognitiva tiene por objeto permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas.

A su vez, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, incluye también en su artículo 19 el

derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la administración de justicia.

Por último, mencionar el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público (en adelante, RD 193/2023), explicitando en su artículo 27 sobre las administraciones públicas la garantía de la accesibilidad universal y la prestación de apoyos, incluyendo de nuevo la figura de la persona facilitadora.

Estas dos últimas referencias legislativas vienen a ratificar, por un lado, la preceptiva no discriminación en el acceso a la justicia y, por otro, la introducción de la accesibilidad (incluyendo la accesibilidad cognitiva) y la persona facilitadora, para asegurar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

A su vez, este cuerpo legislativo se entrelaza con legislación ya existente, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que, en su artículo 18.2 recoge que *«se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos»*. Asimismo, su convergencia con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y que recoge en su artículo 4 el derecho a entender y ser entendida de la víctima, o el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, sobre el derecho de las víctimas a ser escuchadas, supone, si se permite la apreciación, una *actualizada interpretación* habida cuenta que, en el momento actual, y como efecto de las modificaciones legislativas antedichas, todas las personas con discapacidad sin excepción pueden, en su interacción al acceder a la justicia, utilizar su medio comunicativo habitual y tener garantizado que dicho entorno se ajusta a sus capacidades para que entiendan y sean entendidas en el procedimiento en el que se encuentran inmersas.

Mención singular merecen las Reglas de Brasilia que, aunque no tienen carácter vinculante, sí representan opinión autorizada dado el refrendo de las instituciones judiciales que participaron en su elaboración. Así, y citando su Regla número 1 *«tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas*

*en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales»* (Delgado, 2019 pág. 17). De las numerosas menciones que se realizan a la comunicación, se destacan aquí la Regla número 8, que enuncia que *«se establecerán las condiciones necesarias de accesibilidad para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen igualdad de trato, reconocimiento como persona ante la ley, respeto de su autonomía, capacidad de actuar, seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, sea ésta a través de cualquier medio tecnológico que requiera, atendiendo la brecha digital y cultural (...)»* (Delgado, 2019 pág. 31), y la Regla 58, que explicita que *«toda persona en condición de vulnerabilidad, tiene el derecho a entender y ser entendida. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado»* (Delgado, 2019 pág. 132).

Por último, como marco y base fundamental que ha de guiar la legislación citada para armonizarse a su mandato como norma suprema, el recientemente reformado artículo 49 de la Constitución Española no solo ha venido a dignificar la denominación referida a las personas con discapacidad, para su adecuación a la terminología empleada en el tratado, sino que la mención a los entornos accesibles para la plena autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad implica también, por un lado, reforzar la transversalidad del principio de accesibilidad recogido en el artículo 3f) de la CDPD y que el Comité, en su Observación general número 2 de 2014, concibe como *«condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones»* (pág. 1) y, por otro, activar de nuevo la maquinaria de reformas para que dicho mandato resulte de efectivo cumplimiento, removiendo obstáculos e implementando actuaciones de accesibilidad en todos los entornos, incluyendo por lo tanto, la accesibilidad cognitiva y el ámbito de la justicia.

Por todo lo ya expuesto, puede aseverarse que los cambios introducidos para armonizar la legislación nacional a lo establecido en la CDPD, tienen por objetivo transformar un sistema judicial tradicionalmente paternalista y capacitista hacia las personas con discapaci-

dad, por un renovado sistema que reconoce su personalidad jurídica, desterrando la distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Este obstáculo jurídico, construido sobre los modelos de prescindencia y modelo médico de la discapacidad, había restringido por años que las personas con discapacidad fueran partícipes con plenitud decisoria de su proyecto vital, sustituyendo su voluntad y manteniéndolas al margen de la administración de justicia. Su eliminación definitiva de la legislación ha supuesto, por lo tanto, no solo el reconocimiento de su capacidad jurídica sin distinción, sino integrar un sistema de apoyos concebidos de manera amplia (Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016), y que deben implementarse para ver garantizado su ejercicio.

Dado el escenario jurídico actual, si la capacidad jurídica reconoce a la persona con discapacidad la titularidad de sus derechos y su ejercicio efectivo con los apoyos necesarios y adecuados, en correspondencia también se reconoce como facultada para su acceso a la justicia en igualdad de condiciones y con estos apoyos. Así lo establece el artículo 13 de la CDPD, con reflejo en el derecho a la tutela judicial efectiva ya recogida en nuestra Constitución española en su artículo 24, así como en el artículo 6, derecho a un proceso equitativo del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 47, derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

No obstante, estimar que con solo la ratificación de la CDPD y los sucesivos cambios e incorporaciones legislativas para su armonización, incluyendo la incorporación de la figura experta facilitadora, el conjunto de personas con discapacidad puede ejercer su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, dista de ser una realidad ya implementada.

Las barreras en la interacción comunicativa que algunas personas con discapacidad encuentran en el acceso al sistema de justicia pueden presentarse como obstáculos infranqueables, y convertir la normativa citada en una declaración de intenciones sin aterrizaje práctico y real. A su vez, la incipiente regulación de la figura experta facilitadora y el desempeño de sus funciones, en lo referido a personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo, genera ciertos interrogantes que, de no evidenciarse, pueden convertir también en barrera a una figura profesional que surge, precisamente, como apoyo facilitador.

Estas cuestiones justifican estudiar en mayor profundidad el actual planteamiento de esta figura experta y sugerir propuestas de ajus-

tes de procedimiento en el acceso a la justicia de personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo, puesto que, como expresa el Consejo General del Poder Judicial (2024) «*el derecho de la persona con discapacidad a entender y ser entendida se configura como el presupuesto imprescindible para que la participación de la persona con discapacidad se produzca en condiciones de igualdad*» (Consejo General del Poder Judicial, 2024 pág. 20 punto 72).

### III. OBJETIVO Y MÉTODO

El objetivo de este estudio es evidenciar la contribución del experto facilitador al efectivo ejercicio del derecho a entender y ser entendidas de personas con discapacidad que utilizan productos de apoyo para comunicarse en su acceso a la justicia.

Para su desarrollo se ha procedido a la recopilación, lectura y estudio de documentos cuya temática aborda el acceso a la justicia para personas con discapacidad desde el enfoque de los Derechos Humanos, la Comunicación Aumentativa – Alternativa mediante productos de apoyo o la facilitación, así como la legislación nacional citada.

Su análisis relacional permite desarrollar una exposición argumental sólida que responda al objetivo propuesto, elaborando un planteamiento que describe, *en primer lugar*, qué personas con discapacidad se comunican habitualmente con productos de apoyo y la caracterización general de este medio comunicativo; *en segundo lugar*, la vinculación entre los ajustes de procedimiento para que este grupo de personas pueda entender y ser entendidas en su acceso a la justicia y la figura del experto facilitador; *por último*, y en un apartado de conclusiones, se sintetizan cuestiones importantes sobre el desempeño de dicha figura experta en sus funciones de facilitación con este grupo de personas.

### IV. PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DIFICULTADES COMUNICATIVAS

#### IV.A. Las dificultades comunicativas y su relación con el derecho a entender y ser entendida

*El derecho a ser entendida* implica conocer las dificultades que pueden experimentar algunas personas con discapacidad en su comunicación oral, ya sea como consecuencia de alteraciones en las

funciones del habla, del lenguaje o de ambas. Así, algunas personas con discapacidad tienen dificultades en la producción del habla que complican su inteligibilidad y, en consecuencia, resulta complejo comprender el mensaje que expresan; otras personas presentan dificultades en las funciones del lenguaje y como resultado, su expresión puede verse comprometida en aspectos como, por ejemplo, el uso del léxico, su organización gramatical o la coherencia semántica de su discurso, entre otros aspectos; algunas personas con discapacidad, a su vez, pueden presentar dificultades en ambas funciones en combinación, lo que complejiza comprender qué están comunicando.

*El derecho a ser entendida* implica también conocer las dificultades que pueden experimentar algunas personas con discapacidad en su comunicación escrita. En este sentido, algunas personas con discapacidad, y aun cuando saben escribir, no pueden realizar los trazos manuales necesarios debido a sus limitaciones de movilidad; otro grupo de personas con discapacidad, por el contrario, presentan dificultades para el aprendizaje de la escritura o bien, y debido a una situación sobrevenida, han perdido dicha capacidad (p.ej. tras un ictus).

Por otro lado, *el derecho a entender* supone identificar las dificultades en la comprensión oral y/o la comprensión lectora. A este respecto, a algunas personas con discapacidad puede resultarles complejo comprender la información transmitida por su interlocutor en una interacción conversacional (dificultades en la comprensión oral) y/o comprender un documento escrito (dificultades en la comprensión lectora), lo que depende entre otros aspectos, del vocabulario empleado, la estructura gramatical o el tema sobre el que versa.

En síntesis, la combinación de las anteriores limitaciones ofrece un escenario caracterizado por su heterogeneidad, conformado por personas con discapacidad que pueden presentar dificultades en las funciones del habla, del lenguaje oral y/o escrito en su vertiente expresiva o comprensiva, así como todas en su posible combinación. A estas pueden venir acompañadas otras en la movilidad (p.ej. requerir el uso de silla de ruedas), o en la cognición (p.ej. funciones de la memoria o la atención).

Dentro del grupo de personas con discapacidad que pueden presentar estas dificultades se encuentran, entre otras, personas con parálisis cerebral, trastorno del espectro del autismo, discapacidad intelectual, trastorno específico del lenguaje, afasia tras un daño cerebral adquirido, esclerosis múltiple o esclerosis lateral amiotrófica.

#### **IV.B. Comunicación Aumentativa – Alternativa con productos de apoyo en el derecho a entender y ser entendida**

A fin de compensar sus limitaciones en la comunicación oral este grupo de personas emplea diferentes tipos de códigos para comunicarse, adaptados a sus necesidades específicas. Así, si no sabe escribir o presenta una escritura no funcional, utilizará un código comunicativo basado en imágenes (p. ej. fotografías, pictogramas). Por el contrario, si la persona sabe escribir se comunicará mediante un código alfabético. Ambos tipos de código se representan de manera visual ubicados en lo que se conoce como productos de apoyo para la Comunicación Aumentativa – Alternativa. A continuación, se explica en qué consisten ambos conceptos.

Siguiendo la definición del Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (Ceapat) del Imsero, recogida como referencia dentro del II Plan Nacional de Accesibilidad Universal España País Accesible (2023), se entiende por Comunicación Aumentativa – Alternativa *«al medio que emplea una persona con dificultades en la comunicación oral, para expresarse e interactuar de forma efectiva en cualquier entorno, contando para ello con los apoyos necesarios y adecuados a sus capacidades, cuyo uso es compartido con sus interlocutores, y que le posibilita el ejercicio de sus derechos, así como su participación activa en la sociedad, en igualdad de oportunidades. Se considera comunicación aumentativa cuando el medio empleado por la persona complementa y acompaña a su comunicación oral. Se considera comunicación alternativa cuando el medio empleado sustituye a la comunicación oral. Ambos tipos de comunicación permiten que la persona pueda desplegar todo su potencial comunicativo. Fuente: Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT)»* (II Plan Nacional de Accesibilidad Universal España País Accesible, 2023 pág. 66).

En otras palabras, y en base a esta definición, el conjunto de personas descrito en el epígrafe anterior emplea un código comunicativo ajustado a sus necesidades y capacidades que, incorporado en un producto de apoyo, les posibilita expresarse e interactuar socialmente con sus interlocutores y en diversidad de entornos de participación, ya sea complementando una comunicación oral ininteligible o bien sustituyendo a esta en su ausencia. En acuerdo con ello, dentro de los entornos de interacción se incluirían los vinculados al ámbito de la justicia.

La Comunicación Aumentativa – Alternativa se reconoce como un instrumento de despliegue de la accesibilidad cognitiva, tal como se menciona en el modificado artículo 2k) del RDLeg 1/2013 cuando especifica que esta *«se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil,*

*sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin (...)*».

Por otro lado y según la Norma Española UNE-EN ISO 9999:2023 Productos de apoyo, Clasificación y terminología (ISO 9999:2022), un producto de apoyo es aquel «*que optimiza el funcionamiento de una persona y reduce la discapacidad*» (Asociación Española de Normalización, 2023 pág. 8). En lo que aquí respecta, el producto de apoyo para la Comunicación Aumentativa – Alternativa optimiza el funcionamiento en el habla y/o lenguaje de la persona y reduce su discapacidad comunicativa. A su vez, y dentro del nivel denominado «*productos de apoyo para la comunicación cara a cara*» (Asociación Española de Normalización, 2023 pág. 89), se recogen los principales tipos de productos habitualmente utilizados por este grupo de personas, clasificados entre productos no tecnológicos, como los tableros y cuadernos y productos tecnológicos, como los comunicadores y los programas informáticos (*software*) de comunicación.

Siguiendo la descripción realizada en Delgado (2023), los tableros y cuadernos de comunicación son soportes no tecnológicos, a modo de carpeta, cuaderno, díptico, tríptico, etc. Sobre sus páginas (que pueden ir desde una en un tablero hasta varias en un cuaderno), se colocan los elementos del código que la persona requiere para comunicarse, ya sean imágenes o el alfabeto/palabras completas escritas. Por su parte, un comunicador es un dispositivo cuya función es específicamente la Comunicación Aumentativa – Alternativa, existiendo comunicadores con posibilidad de emitir diferente número de mensajes. Por último, los programas informáticos de Comunicación Aumentativa – Alternativa, instalados en diferentes dispositivos (p.ej. un ordenador, una tableta, un teléfono inteligente), permiten a la persona comunicarse a través de los elementos del código presentados en la pantalla. La ventaja de su uso es la incorporación de síntesis de voz, que permite hacer audible el mensaje de la persona usuaria.

A su vez cada persona, en función a su movilidad, utiliza estos productos de manera independiente o con apoyo parcial/total de su interlocutor, pudiendo darse tres situaciones generales. En primer lugar, la persona puede, por sí misma, seleccionar sobre el producto aquellos elementos comunicativos que conforman el mensaje a expresar; en segundo lugar, la persona emplea un producto tecnológico y, debido a sus dificultades de movilidad, requiere usar otro producto que facilite el acceso a los elementos del código comunicativo. Entre estos productos para el acceso se encuentran los ratones adaptados, ratones controlados con los movimientos de la cabeza, los lectores oculares (ratones controlados con la mirada) y los pulsadores. A través de estos

productos, conectados a su dispositivo o integrados en este, la persona selecciona los elementos del código para expresar el mensaje deseado; una tercera posibilidad surge en el empleo de productos no tecnológicos, cuando la persona no puede señalar directamente por sus dificultades en la movilidad. En estos casos su interlocutor, a modo de apoyo, es quien ayuda a través de estrategias individualizadas de preguntas/respuestas a que, mediante un acuerdo de afirmación/negación (p. ej. un gesto facial; un guiño; mirada hacia un lado concreto), la persona le indique los elementos que conforman el mensaje a transmitir, prestando este interlocutor su voz para hacer audible dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo descrito, puede colegirse que el grupo de personas usuarias de estos productos para comunicarse pueden enfrentar diversidad de barreras para ser entendidas en su acceso a la justicia, que se complejizan todavía más si, a su vez, también experimentan dificultades en la comprensión de la información oral y/o escrita transmitida e intercambiada durante el procedimiento judicial en el que se encuentren involucradas.

Así se pone de manifiesto en la Observación general número 2 sobre el artículo 9 accesibilidad, elaborada por el Comité en el año 2014, advirtiendo que *«no puede haber un acceso efectivo a la justicia (...) si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan»* (pág. 12).

También esta situación se alerta desde la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2017, que expresa que *«las barreras a la comunicación pueden impedir tener acceso a la información, comprender los procesos jurídicos o dialogar con jueces, abogados y otros interlocutores»* (pág. 7).

A su vez, añade que el acceso de las personas con discapacidad a la justicia entraña no solo *«la eliminación de barreras a fin de asegurar el acceso a los procedimientos judiciales para interponer recursos adecuados en igualdad de condiciones con las demás personas, sino también la promoción de la intervención y participación activas de las personas con discapacidad en la administración de justicia»* (pág. 5), determinado además que *«(...) el artículo 13 debe leerse conjuntamente con el artículo 5 sobre la igualdad y la no discriminación, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. El acceso a la justicia requiere derechos habilitadores para las personas con discapacidad, en especial el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12), y la accesibilidad, que comprende medios diversos de comunicación y de acceso a la información (arts. 9 y 21)»* (pág. 6).

Considerando el marco legislativo actual, tomar conciencia sobre el negativo efecto de estas barreras de accesibilidad a la comunicación y la información para que la persona sea entendida con su producto comunicativo habitual, y entienda lo que a su vez le comunican, debe tener su correspondiente reflejo material como respuesta. Para ello, a la remoción de obstáculos, sobre la base de un mandato constitucional de entornos universalmente accesibles, y donde la accesibilidad es condición previa, confluyen la realización de ajustes y adaptaciones para garantizar que pueda expresarse con su medio comunicativo y, al mismo tiempo, disponga de apoyos facilitadores que garanticen su comprensión e intervención protagónica en igualdad de condiciones.

La especial naturaleza de la Comunicación Aumentativa – Alternativa con productos de apoyo, la diversidad comunicativa que caracteriza a las personas usuarias de estos productos y, por ende, la personalización de su recurso para adecuarse a sus necesidades, ofrece como resultado una heterogeneidad del colectivo que precisa el diseño y propuesta de ajustes y adaptaciones, específicos y concretos para cada persona en particular.

En otras palabras, las personas usuarias de productos para comunicarse requieren que, en su acceso a la justicia, se tomen en cuenta sus dificultades en la expresión oral/escrita y, atendiendo a cómo se comunican a través de un producto de apoyo que compensa dichas dificultades, se diseñen ajustes de procedimiento individualizados que les permitan ser entendidas, así como entender toda la información que reciban si, al mismo tiempo, presentan dificultades en la comprensión oral/escrita.

A continuación se expone, en mayor detalle, qué son los ajustes de procedimiento, qué se entiende por persona experta facilitadora, y criterios clave a tener en cuenta en estos ajustes cuando se diseñan para asegurar que una persona con discapacidad que se comunica con productos de apoyo entienda y sea entendida.

## V. AJUSTES DE PROCEDIMIENTO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE SE COMUNICAN CON PRODUCTOS DE APOYO

### **V.A. Definición de ajustes de procedimiento y del profesional experto facilitador: relación con la comunicación con productos de apoyo**

Los Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (Organización de Nacio-

nes Unidas, 2020), referencia fundamental para guiar la transformación del sistema de justicia por mandato del artículo 13 de la CDPD, describen como ajustes de procedimiento a *«todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de “carga desproporcionada o indebida”»* (pág. 10).

Con base en este concepto, los ajustes de procedimiento se conciben como todos los factores facilitadores necesarios para que una persona con discapacidad que se comunica con un producto de apoyo acceda, en igualdad de condiciones, a todas las etapas del proceso judicial en el que se encuentra inmersa, con independencia del rol que tome en este.

A sensu contrario, la no provisión de ajustes de procedimiento sería considerada una barrera de acceso a la justicia que supone una forma de discriminación, como así se reconoce desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2017) al determinar que *«la obligación de proporcionar ajustes de procedimiento se desprende directamente de los derechos civiles y políticos. Está directamente vinculada al principio de no discriminación y no puede ser objeto de realización progresiva (...) el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento cuando una persona con discapacidad concreta los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia»* (pág. 8).

La intervención del experto facilitador puede concebirse, por lo tanto, como un fin y como un medio. Así, es el primer y principal ajuste de procedimiento en el acceso a la justicia de personas con discapacidad que se comunican con productos y, además, el medio para asegurar que estas entiendan y sean entendidas con todas las garantías en su interacción comunicativa con los operadores jurídicos. A su vez, su participación supone implementar una medida de accesibilidad cognitiva en justicia.

La figura de la persona facilitadora aparece definida en el RD 193/2023, que a su vez recoge la definición incluida en los Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (Organización de Naciones Unidas, 2020), y que ha sido la utilizada en el artículo, 3 concepto de personal experto facilitador del DECRETO 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de

Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid (en adelante, DECRETO 52/2024).

Así, en su artículo 2f) el RD 193/2023 define a la persona facilitadora como *«persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados»*.

Determina el Consejo del Poder Judicial (2024) que la introducción de esta figura *«da así por primera vez cobertura legal a la figura de un profesional experto encargado de asistir a la persona con discapacidad para facilitar su acceso a la justicia, enmarcando el legislador esta figura, como es de ver, dentro de los ajustes que deben realizarse para que las personas con discapacidad puedan participar y acceder a la justicia en condiciones de igualdad, reconociendo y garantizando su derecho a entender y ser entendidas en los procesos que deban intervenir»* (Consejo General del Poder Judicial, 2024 pág. 27 punto 22), lo que reafirma la afirmación anterior; a saber, que este profesional experto se concibe como medio y fin en sí mismo.

A la luz de lo expuesto hasta este punto, en un entorno de justicia que se pretende sea universalmente accesible, desde una dinámica transformadora que ha de concebirse como continua y cambiante pues ha de concretarse, de manera particular, en las necesidades de cada persona con discapacidad, la función desempeñada por esta figura facilitadora se revela crucial, ya que de su labor depende que, en acuerdo con esta diversidad y en el respeto a la misma, cada persona usuaria de productos de apoyo para comunicarse que participe en un procedimiento judicial tenga garantizados los ajustes adecuados a su individualidad comunicativa para que pueda entender y ser entendida, en igualdad de condiciones.

Esta figura profesional, denominada en otros países como Intermediaries, Communication Intermediaries o Communication assistant, (en España referido como facilitador, facilitador procesal, persona facilitadora, experto facilitador o facilitador de la comunicación),

lleva ejerciendo sus funciones desde hace años en países como Reino Unido, Irlanda del Norte, Nueva Zelanda o Canadá (Taggart, 2023; Ministry of Justice. United Kingdom, 2023; Ministry of Justice. New Zealand, 2021; Birenbaum & Collier, 2017; The Advocate's Gateway, s. f.), con diferencias notables sobre lo planteado por el Estado español en las reformas citadas, como el ámbito de intervención, donde en estos países se dirige principalmente al ámbito penal, o las personas destinatarias, generalmente víctimas y en menor medida y en ocasiones con diferencias en la gestión, a personas acusadas.

El planteamiento actual, añadiendo en la última reforma a las personas mayores junto a las personas con discapacidad, ofrece un reto mucho más ambicioso para el sistema de justicia español y, a su vez, mucho más inclusivo e igualitario.

Adecuando su definición al grupo de personas objeto de este estudio, el facilitador se concibe como un profesional que trabaja para el sistema de justicia y cuya principal función es asegurar la comunicación comprensiva bidireccional entre la persona con discapacidad que se comunica con productos de apoyo y los demás intervinientes del proceso en el que participa, asegurando que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados a su especificidad comunicativa.

A su vez, esta figura experta debe diferenciarse del acompañante de la persona con discapacidad, perfil que aparece citado también en los artículos 7bis de la LEC y la LJV, así como en el artículo 109 de la LECrim. Tampoco debe confundirse con un intérprete de lengua de signos o con un mediador comunicativo, profesionales con los que en algunas ocasiones tendrá que trabajar en conjunto dependiendo de la discapacidad que presente la persona a la que asiste.

Por otra parte, y citado explícitamente en su definición, uno de los principios que debe guiar su actuación es la neutralidad, que implica un desempeño respetuoso con las voluntades, deseos y preferencias de la persona, limitándose con sus funciones y de manera imparcial, a asegurar que la persona puede comunicarse con su producto de apoyo, y que el mensaje transmitido es entendido con independencia del código comunicativo que emplee, así como asegurar que entiende la información que recibe, sea esta oral o en forma escrita.

Además del principio de neutralidad, y junto a los principios de necesidad de actuación y proporcionalidad y el principio de confidencialidad recogidos en el artículo 6 principios de actuación del DECRETO 52/2024, se incluye el principio de asistencia personalizada en su letra c), y cuyo literal determina que *«los ajustes en general, y en particular los relacionados con el lenguaje y la comunicación se adap-*

*tarán a las necesidades y a la forma de comunicarse de cada persona».* Este principio da cuenta de la importancia de que esta figura experta conozca la diversidad comunicativa en la discapacidad y, en lo que a este estudio respecta, tenga conocimiento y experiencia en profundidad sobre cómo interactuar con personas con discapacidad que presentan dificultades en el habla y/o lenguaje y que se comunican, para compensar estas, mediante productos de apoyo para la Comunicación Aumentativa – Alternativa.

Esta cuestión es tan relevante que incluso sobre la necesaria especialización profesional, también se manifiesta en su Informe el Consejo General del Poder Judicial (2024), por ejemplo, cuando señala *«(...) ante la inexistencia de un único tipo de experto facilitador a modo de facilitador universal (...); «(...) con la finalidad de que la asignación del personal experto facilitador se adecúe plenamente a esas necesidades concretas»* (pág. 18, punto 64).

Sin embargo, y a pesar de que ya han pasado más de tres años desde la introducción de la figura del facilitador en la legislación, apenas se cuenta con desarrollo práctico especializado en su desempeño con personas con discapacidad y dificultades en el habla y/o lenguaje que se comunican con productos de apoyo. Hasta su reconocimiento legislativo explícito y aplicación a toda la discapacidad en general (incluyendo en algunos ámbitos a las personas mayores), las experiencias de intervención han partido desde entidades del tercer sector y fundamentalmente dirigidas a personas con discapacidad intelectual no siempre usuarias de estos medios, al comunicarse en muchos casos de forma oral.

Por esta razón, hasta que la experiencia y el conocimiento acumulados a través del tiempo y la práctica en la facilitación permitan mostrar qué ajustes resultan efectivos en procedimientos en los que interviene una persona que se comunica con productos de apoyo, puede recurrirse a la descripción de esta forma de interacción comunicativa para sugerir propuestas. A pesar de la diversidad en el grupo de personas usuarias, dichas propuestas pueden ser de utilidad ya que se fundamentan en las características específicas de este medio comunicativo.

A continuación, y en base a lo explicado supra, se plantean y justifican propuestas de ajustes de procedimiento que pueden resultar eficaces para que la persona que se comunica con productos de apoyo entienda y sea entendida.

Dichas propuestas deben concebirse partiendo de dos premisas importantes. La primera, que se plantean en abstracto, lo que reque-

riría en la práctica su concretización para adecuarse a la especificidad comunicativa de la persona usuaria; la segunda, que como acertadamente manifiesta el Consejo General del Poder Judicial (2024), el primer paso que precisa realizar este experto facilitador es evaluar cómo se comunica la persona con su producto y las dificultades que pueda enfrentar, de manera que, en base a los resultados de dicha valoración, pueda proponer los ajustes individualizados. Recogiendo las palabras del Informe, *«el derecho fundamental de acceso a la justicia en igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad requerirá del personal experto facilitador que evalúe, diseñe y exponga los ajustes de procedimiento que, de forma individualizada, según el tipo de discapacidad, posibiliten que la persona asistida pueda entender y ser entendida, potenciando su voluntad y toma de decisiones»* (Consejo General del Poder Judicial, 2024 pág. 16 punto 53).

### **V.B. Propuestas de ajustes de procedimiento para facilitar que la persona con discapacidad que se comunica con productos de apoyo sea entendida**

En su acceso a la justicia, es fundamental recordar que este grupo de personas puede utilizar variedad de productos de apoyo, sean de tipo tecnológico o no tecnológico, y que la persona, en la cotidianidad de su desarrollo vital, estará habituada a comunicarse con este tipo de productos en su entorno social. Por ese motivo, puede que dicho producto, y el vocabulario integrado en el mismo, no se adecúe a las necesidades de respuesta comunicativa que pueda exigir una interacción en sede judicial. En caso de que emplee código alfabético para comunicarse, podría seleccionar letra a letra en su producto hasta formar el mensaje a transmitir. Sin embargo, en un código comunicativo en imágenes, muy probablemente carezca del vocabulario que resulte necesario comunicar en este entorno. En algunos casos, y desde concepciones de la discapacidad basadas en prejuicios y estereotipos, determinado vocabulario temático nunca o casi nunca es explicado e introducido en su producto de apoyo, lo que restringe sus posibilidades de expresarse sobre ello. Entre estos temas estarían, por ejemplo, la sexualidad y las relaciones sexuales, la muerte o propia administración económica. Esta limitación, que deviene por múltiples motivos y no siempre directamente consecuencia de su capacidad de aprendizaje, debe evaluarse y tomar en cuenta para que la persona pueda ser entendida y expresarse a pesar de no contar, en su producto, con el vocabulario necesario para responder a determinadas cuestiones.

Un ajuste de procedimiento que resultaría eficaz si la persona utiliza un código comunicativo en imágenes y carece del vocabulario pertinente para responder a cuestiones concretas, es que el facilitador proporcione a los operadores jurídicos intervinientes en el proceso, alternativas de pregunta que transforman las cuestiones que plantean en otras con igual significado, pero que pueden ser contestadas con el vocabulario disponible en el producto de apoyo. Esta estrategia puede ser directa, es decir, modificar la pregunta completa sin alterar el significado, o indirecta, es decir, dividir la pregunta en subpreguntas que pueden ser respondidas con el producto y que, en su conjunto, representan el significado de la cuestión inicial.

Otro ajuste de procedimiento de utilidad en esta situación es el diseño y provisión, por parte del profesional facilitador, de elementos visuales comprensibles para la persona, y que puede coadyuvar a que exprese algunos mensajes. La presentación de apoyos visuales ha de realizarse con cautela puesto que, con esta actuación, el facilitador no debe contaminar el proceso en curso ni influir indebidamente en el sentido semántico de aquello que la persona expresaría. A su vez, en ningún caso la inclusión de imágenes debe proponerse incorporando estas en su producto de apoyo, por dos factores fundamentales para el desempeño práctico de la facilitación. En primer lugar, porque la persona facilitadora no realiza intervenciones de enseñanza dirigidas al aprendizaje del significado de las imágenes a comunicar, ya que su función no es la terapia de habilitación/rehabilitación de la actividad comunicativa de la persona. En segundo lugar, porque la persona facilitadora debe mantener una posición neutral e imparcial, y la inclusión de determinadas imágenes en el producto de apoyo podría entenderse como una alteración de su medio comunicativo y, su resultado, como una influencia inadecuada en el proceso con el impacto jurídicamente inadmisibles sobre el principio de presunción de inocencia. En síntesis, y como ajuste de procedimiento en el caso de que la persona no cuente con el vocabulario pertinente para expresarse y ser entendida en su acceso a la justicia, únicamente deben utilizarse como apoyos visuales aquellas imágenes que no supongan un proceso de enseñanza – aprendizaje y que no interfieran con los principios de imparcialidad y neutralidad de la facilitación. Debe tratarse de imágenes con carácter icónico y sin connotaciones semánticas que puedan sesgar el significado que evocan (p.ej. láminas con el dibujo de un cuerpo humano; láminas con el dibujo de una casa y sus diferentes estancias; un calendario; una línea de tiempo visual). Entre las imágenes que resultan de utilidad para expresarse en sede judicial y que no comprometen el proceso se encontrarían, por ejemplo, que la persona

podiera comunicar «me he equivocado al elegir el pictograma, tengo que empezar otra vez» o «¿puede repetir la pregunta?».

La intervención directa del experto facilitador como ajuste de procedimiento para que la persona sea entendida es más que evidente cuando esta emplea para comunicarse un producto no tecnológico, a saber, cuadernos o tableros de comunicación, sea mediante código en imágenes o alfabético y que presenta, además, dificultades en la movilidad. En estos casos, la persona requiere de este apoyo particular para acceder y comunicarse con su producto y, de no disponerse, no podrá participar comunicativamente. Cabe destacar aquí la citada especialización mencionada en el epígrafe anterior, puesto que la persona facilitadora debe ser quien primero conozca, se familiarice y sepa cómo interactuar con una persona que requiere el apoyo del interlocutor para comunicarse con su producto, a fin de poder trasladar dicha actuación comunicativa bidireccional cuando la persona requiera expresarse y ser entendida en sede judicial. En este sentido, la persona facilitadora debe conocer en detalle cómo se comunica la persona, su acuerdo comunicativo de afirmación/negación, qué estrategias utiliza para agilizar la comunicación con su producto, cómo está organizado este para facilitar que se exprese y, al mismo tiempo, transmitir las respuestas indicadas por la persona de forma transparente, neutral y sin alteraciones semánticas, comprobando para ello que lo que enuncia en voz alta es lo que la persona desea expresar.

Una apreciación a tener en cuenta en esta situación comunicativa es que, principalmente cuando la persona utiliza un código en imágenes en productos no tecnológicos, el mensaje formado por estas se presentará a modo telegráfico, es decir, carente de partículas gramaticales como artículos, preposiciones o conjunciones, así como de conjugación verbal y de género y número, ya en el uso comunicativo habitual se economiza tiempo y el mensaje resulta comprensible. A su vez, puede ocurrir que, debido a las dificultades de lenguaje de la persona, el orden de las imágenes tampoco coincida con la sintaxis oral. Esto puede generar dudas en un contexto judicial no acostumbrado a la interacción con personas que se comunican con códigos en imágenes, surgiendo barreras que pueden cuestionar el mensaje transmitido por la forma organizativa en la que se transmite y atribuyendo a la persona una incapacidad para expresarse, a pesar de tratarse de un mensaje comunicativamente comprensible y aun cuando interviene un facilitador.

La presunción de que un mensaje en imágenes y agramatical es producto de la incapacidad de la persona para comunicarse, que

aquello comunicado mediante imágenes carece de igual valor y efectividad que lo transmitido mediante lenguaje oral o lenguaje escrito, o que lo expresado imágenes no puede ser creíble, se constituyen en barreras actitudinales dentro del sistema de justicia que colocan a la persona usuaria de este código comunicativo en una posición de extrema indefensión. El uso de este código no es equivalente a la falta de capacidad comunicativa, por lo que la presencia de esta idea preconcebida supone una barrera limitante que puede interferir significativamente en la participación real y efectiva de la persona, a pesar de que cuente con el apoyo de un experto facilitador.

Un último ajuste de procedimiento a destacar, y de notable importancia cuando una persona que se comunica con productos de apoyo accede al sistema de justicia, es la relativa al tiempo, cuestión que el profesional facilitador propondrá en la mayoría de las ocasiones como ajuste de procedimiento, y cuya implementación práctica depende de la propia organización de la administración de justicia. Por la naturaleza de este medio comunicativo, el tiempo invertido en comunicarse es significativamente mayor al oral. En el caso de indicación/pulsación directa sobre el producto, la persona requiere emplear tiempo para comprender la pregunta, pensar su respuesta, decidir qué elementos del código comunicativo necesita, buscarlos entre los disponibles y señalarlos uno a uno de manera secuencial; en el caso de utilizar un producto tecnológico al que accede con un producto de acceso, este tiempo se multiplica significativamente. Cada persona precisará un tiempo particular, propio, individual y acorde a cómo se comunica y a su forma de acceso, por lo que proporcionarle el tiempo necesario es clave en un sistema de justicia tradicionalmente acostumbrado a tiempos de espera cortos y dinámicas de interacción rápidas.

Relacionado con el tiempo, o más concretamente, con apremiar a la persona a que sea más rápida para comunicarse con su producto, es clave la advertencia al operador jurídico interviniente de, no solo proporcionar el tiempo necesario para que esta termine de componer su mensaje, sino también permitir la rectificación de un elemento del código que ha elegido, si manifiesta de alguna forma que se ha equivocado en su selección. Esto es especialmente importante cuando utilizan programas informáticos de comunicación y productos de apoyo para el acceso. Es decir, se trataría de alertar al operador jurídico interviniente de que esta situación puede darse, a fin de evitar que este error de selección pueda concebirse como una incapacidad de la persona para comunicarse, sea con imágenes o con código escrito. El uso de productos para el acceso implica un manejo que, en ocasiones,

puede convertirse en un proceso arduo, cansado físicamente y con gran carga atencional, en el que eventualmente pueden cometerse errores al seleccionar un elemento de entre los disponibles. En estos casos, debe proporcionarse a la persona el tiempo necesario para corregir su fallo de selección y no tomar en cuenta el elemento erróneo como parte de su discurso, a pesar de que este permanecerá visible en la pantalla hasta su corrección. Además, no debe interrumpirse a la persona mientras lo elimina y busca de nuevo el elemento deseado, puesto que cualquier alteración puede distraer su atención y provocar que se equivoque de nuevo y tenga que volver a empezar la búsqueda de dicho elemento.

### **V.C. Propuestas de ajustes de procedimiento para facilitar la comprensión de la información oral y/o escrita, de la persona con discapacidad que se comunica con productos de apoyo**

Algunas personas con discapacidad usuarias de productos de apoyo para comunicarse, pueden presentar también dificultades en la comprensión oral y/o en la comprensión lectora.

La adaptación del mensaje transmitido en forma hablada a la comprensión oral de la persona, asegurará su entendimiento. Además, este ajuste no solo facilitará que comprenda la información oral intercambiada con ella, sino también aquella comunicada entre sí por los demás intervinientes. La implementación de este ajuste de procedimiento puede realizarse de manera directa por los operadores jurídicos, que adecuarán su lenguaje oral a la comprensión de la persona, o bien mediante la actuación facilitadora, a través de la transformación del mensaje por el facilitador, que traslada a la persona un mensaje con igual significado pero construido con una sintaxis más sencilla y empleando términos de mayor frecuencia de uso y comprensibilidad.

Este ajuste puede acompañarse de apoyos visuales, que pueden presentarse en dos tipos. Aquellos creados ad hoc, con las características especificadas en el epígrafe anterior, o utilizando su propio recurso comunicativo, señalando en el mismo aquella imagen que representa el concepto oral transmitido, siempre que dicha imagen forme parte del código comunicativo disponible.

En lo que respecta a la comprensión lectora, los ajustes de procedimiento se dirigen principalmente a reelaborar el contenido escrito por el experto facilitador que, dependiendo de las dificultades de la persona, puede optar por adecuar este contenido a lenguaje claro o

bien realizar una adaptación a Lectura Fácil. Atendiendo a la Norma Española UNE-ISO 24495-1 Lenguaje claro Parte 1: Principios rectores y directrices, cuya referencia en la definición del lenguaje claro remite a la Federación Internacional del Lenguaje Claro (International Plain Language Federation), describe este como *«un comunicado en el que la redacción, la estructura y el diseño son tan sencillos que los lectores (...) a los que va dirigido pueden fácilmente – encontrar lo que necesitan; – comprender lo que encuentran; y – utilizar esa información»* (Asociación Española de Normalización, 2024 pág. 6). Por su parte, la Norma Española Experimental UNE 153101 EX Lectura Fácil Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos, define Lectura Fácil como un *«método que recoge un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño/maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora»* (Asociación Española de Normalización, 2018 pág. 7). La Lectura Fácil se concibe como un instrumento de despliegue de la accesibilidad cognitiva, recogido en el reformado artículo 2k) del RDLeg 1/2013 a raíz de la publicación de la Ley 6/2022.

Una vez más, las funciones de facilitación deben especializarse, ya que garantizar un resultado escrito que sea comprensible para la persona con dificultades lectoras requiere un riguroso proceso de adecuación o adaptación, la consulta con expertos juristas a fin de no alterar el significado y la verificación de la comprensibilidad del contenido. Además, no debe limitarse únicamente a la adecuación o adaptación de la sentencia, sino también de todos los documentos escritos que integran el proceso y cuya comprensión no solo la empodera, sino que la sitúa en el centro de las decisiones al respecto.

#### **V.D. Propuestas de ajustes de procedimiento para facilitar la participación e la persona que se comunica con productos de apoyo en los entornos de justicia**

Por último, y aun no vinculados directamente con ajustes de procedimiento para facilitar que la persona entienda y sea entendida, es pertinente destacar que una de las primeras barreras de acceso puede ser, precisamente, la presencia de obstáculos físicos que dificultan o impiden entrar y desplazarse por edificios y espacios en los que se imparte justicia. Como se comentaba, algunas personas que se comunican con productos de apoyo pueden presentar también dificultades en su movilidad, y requerir el uso de silla de ruedas, andador o muletas. La presencia de barreras arquitectónicas que limitan la entrada

y desplazamiento a espacios directamente asociados con la administración de justicia (como juzgados, salas y oficinas), así como a otros no directamente relacionados pero igualmente esenciales para su uso (como baños, ascensores, pasillos o zonas de espera), representa un desafío que puede obstaculizar de manera muy significativa su acceso a la justicia.

Por otro lado, algunas personas que se comunican con productos pueden presentar, a su vez, hipersensibilidad acústica/visual, que requiere la eliminación de barreras sensoriales que impactan en su participación comunicativa como consecuencia de un entorno sensorial inaccesible.

## VI. CONCLUSIONES

Las personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo pueden enfrentar barreras de diferente naturaleza que comprometen seriamente su derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones. Las modificaciones legislativas a tal efecto, bajo el marco constitucional del reformado artículo 49 y de la CDPD, introducen la implementación de ajustes de procedimiento que, reconocido su objeto y aplicación sobre la comprensión, la comunicación y la interacción, buscan adaptar el entorno judicial a las necesidades comunicativas de estas personas y así, a través de estas adaptaciones, garantizar que puedan entender y ser entendidas utilizando su producto de apoyo para la comunicación.

Sin embargo, el uso de un producto de apoyo para comunicarse puede no ser suficiente para asegurar que la persona participe plenamente en el proceso. Los operadores jurídicos pueden constituirse en barreras insalvables si no se ajustan, en su interacción, a cómo se comunica la persona con su producto, así como a su capacidad comprensiva. Su ajuste no significa la vulneración de los principios procesales, sino una incorporación de medidas de accesibilidad cognitiva para adecuarse a la comunicación de la persona y asegurar así que pueda ser entendida y entender la información recibida.

Por otro lado, la incorporación de la figura del experto facilitador al sistema de justicia debe convertir en práctica diaria su continua relación con los operadores jurídicos, para la realización adecuada de los ajustes individualizados propuestos sobre la comunicación. A su vez, se ha evidenciado su necesaria especialización para asegurar un adecuado desempeño de sus funciones cuando interviene con una persona que se comunica con productos de apoyo.

Adicionalmente, se estima significativo acreditar el resultado efectivo de ajustes de procedimiento implementados cuando participa una persona que se comunica con productos de apoyo, difundiendo e intercambiando este conocimiento y experiencia para su consolidación y mejoras.

Por último, se concluye imprescindible la capacitación de los operadores jurídicos sobre qué es la Comunicación Aumentativa – Alternativa mediante productos de apoyo. Formarse y conocer en qué consisten, su funcionamiento, qué implican para la persona con dificultades en la comunicación y, al mismo tiempo, qué efectos tendría para ella su restricción o inadecuación en la interacción establecida, es esencial para fomentar una mayor conciencia sobre este medio comunicativo. La provisión de capacitación específica es insoslayable para una apertura del sistema de justicia, y por ende, de los operadores jurídicos, a la diversidad de medios comunicativos que permiten a las personas con discapacidad ejercer su derecho a entender y ser entendidas.

## VII. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN. (2018). *Norma Española Experimental UNE 153101 EX Lectura Fácil Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos*. UNE.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN. (2023). *Norma Española UNE-EN ISO 9999 Productos de apoyo Clasificación y terminología (ISO 9999:2022)*. UNE.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN. (2024). *Norma UNE-ISO 24495-1 Lenguaje claro Parte 1: Principios rectores y directrices*. UNE.

BIRENBAUM, J., & COLLIER, B. (2017). *Communication Intermediaries In Justice Services*.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (2011). *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención 2011 (CRPD/C/ESP/CO/1; p. 9)*. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FESP%2FCO%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FESP%2FCO%2F1&Lang=en)

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (2014). *Observación general N° 2 Artículo 9: Accesibilidad*. <http://>

[www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf](http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf)

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (2014). *Observación general Nº 2 Artículo 9: Accesibilidad*. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (2019). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España* (CRPD/C/ESP/CO/2-3; p. 15). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FESP%2FCO%2F2-3&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FESP%2FCO%2F2-3&Lang=en)

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2024). *Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las Sedes Judiciales de la Comunidad De Madrid* (p. 36). <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-proyecto-de-Decreto-por-el-que-se-establece-el-servicio-y-se-regula-la-figura-del-experto-facilitador-para-prestar-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-en-las-sedes-judiciales-de-la-Comunidad-de-Madrid>

DELGADO MARTÍN, J. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (23; Herramientas EurosociAL, p. 186). Programa EUROsociAL.

DELGADO SANTOS, C. I. (2023). Comunicación Aumentativa-Alternativa con productos de apoyo. En *Comunicación Aumentativa y Alternativa: 40 años de desarrollo en España y retos futuros* (1ª, pp. 131-156). Peter Lang.

II *Plan Nacional de Accesibilidad Universal España País Accesible*. (2023). Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones. <https://www.rpdiscapacidad.gob.es/estudios-publicaciones/Plan-Nacional-Accesibilidad.htm>

*Instituto Nacional de Estadística*. (s. f.). INE. Recuperado 30 de marzo de 2024, de <https://ine.es/index.htm>

MINISTRY OF JUSTICE. NEW ZEALAND. (2021). *Communication Assistance Quality Framework*. <https://www.justice.govt.nz/about/lawyers-and-service-providers/service-providers/communication-assistance/>

MINISTRY OF JUSTICE. UNITED KINGDOM. (2023). *Registered Intermediary Procedural Guidance Manual*. <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/64e4858e4002ee000d560cf5/registered-intermediary-procedural-guidance-manual.pdf>

NACIONES UNIDAS. (2020). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* (Naciones Unidas). [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR\\_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (2017). *El derecho de acceso a la justicia según el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (A/HRC/37/25; p. 18). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/disabilities/thematic-reports-rights-persons-disabilities>

RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (2016). *Informe sobre el acceso de las personas con discapacidad a apoyo* (A/HRC/34/58; p. 24). Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-disability/annual-thematic-reports-special-rapporteur-rights-persons-disabilities>

TAGGART, J. (2023). Intermediaries in the criminal justice system: Professional work, jurisdictions, and boundary work. *International Journal of Law in Context*, 19(4), 475-497. <https://doi.org/10.1017/S1744552323000216>

THE ADVOCATE'S GATEWAY. (s. f.). *The Advocate's Gateway*. Advocate's Gateway. <https://www.theadvocatesgateway.org>

## Legislación

Constitución Española, Pub. L. No. Constitución, BOE-A-1978-31229 29313 (1978). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, Pub. L. No. Acuerdo Internacional, BOE-A-1979-24010 23564 (1979). [https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/(1))

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, Pub. L. No. Acuerdo Internacional, BOE-A-2008-6963 20648 (2008). [https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/(1))
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010). [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C\\_.2010.083.01.0389.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2010%3A083%3AFULL](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2010.083.01.0389.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2010%3A083%3AFULL)
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Pub. L. No. Ley Orgánica 1/2004, BOE-A-2004-21760 42166 (2004). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1>
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, Pub. L. No. Ley Orgánica 8/2021, BOE-A-2021-9347 68657 (2021). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Pub. L. No. Ley 1/2000, BOE-A-2000-323 575 (2000). <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1>
- Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, Pub. L. No. Ley 25/2014, BOE-A-2014-12326 96841 (2014). <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/25>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, Pub. L. No. Ley 4/2015, BOE-A-2015-4606 36569 (2015). <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4>
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Pub. L. No. Ley 15/2015, BOE-A-2015-7391 54068 (2015). <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15>
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, Pub. L. No. Ley 8/2021, BOE-A-2021-9233 67789 (2021). <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8>
- Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, Pub. L. No. Ley 6/2022, BOE-A-2022-5140 43626 (2022). <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/03/31/6>

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, Pub. L. No. Ley 15/2022, BOE-A-2022-11589 98071 (2022). <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15>

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, Pub. L. No. Real Decreto-ley 6/2023, BOE-A-2023-25758 167808 (2023). <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Pub. L. No. Real Decreto, BOE-A-1882-6036 803 (1882). [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1))

Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, Pub. L. No. Real Decreto 193/2023, BOE-A-2023-7417 42707 (2023). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2023/03/21/193>

DECRETO 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, BOCM-20240510-17 Págs. 108-122 (2024). <https://www.bocm.es/bocm-20240510-17>

